

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonan los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos líneas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente al lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

La consolidación de nuestro potente Ejército de tierra, mar y aire, y de las industrias indispensables para la guerra.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 257

Junta provincial de Beneficencia

“Plato Unico,” y “Día sin Postre,”

Se pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes de esta provincia, que cuando pidan a esta Junta provincial impresos de declaraciones juradas y fichas individuales que ordena la Circular número 234, de fecha 25 de Julio último, para la suscripción del «Plato Unico» y «Día sin Postre», lo hagan indicando el número aproximado de los suscriptores que pudieran haber en el pueblo.

Para evitar reclamaciones innecesarias, asimismo se advierte que los impresos que únicamente proporciona esta Junta provincial son los anteriormente citados, o sea las declaraciones juradas y las fichas individuales; los otros impresos a que hace mención la Circular número 234, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, tienen que ser confeccionados por los respectivos Municipios, con arreglo a los modelos que en la referida Circular se publican.

Guadalajara 1 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria. 1555

El Gobernador-Presidente,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 258

Protección de menores

A los efectos de la recaudación del tributo del 5 por 100 del producto bruto sobre los espectáculos pú-

blicos, requiero a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que en el improrrogable plazo de diez días, remitan a este Gobierno relación de todos los locales que se destinan a espectáculos públicos, debiendo comprender no tan solo aquellos lugares destinados a representaciones teatrales y cines, sino igualmente los salones dedicados a bailes, cafés, danzats, campos de fútbol, etc., y en general cuantos espectáculos se den y para cuyo acceso sea preciso la adquisición de la correspondiente entrada o localidad.

Asimismo requiero a las empresas, sociedades o particulares que organicen espectáculos públicos, para que declaren fidedignamente el producto bruto de la recaudación obtenida por los referidos espectáculos; pues en caso contrario, se atenderán a las responsabilidades que pudieran caberles.

Guadalajara 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria. 1557

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de julio de 1939 creando en la Rama del Plomo la Sección de Comercio de la Plata.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 20 de abril fué creada la Rama del Plomo, que, en su día, ha de quedar encuadrada en la Comisión Reguladora de los Metales, cuya Rama quedó integrada por las tres Secciones de Producción, Transformación y Comercio.

Todo el mineral de plomo producido en España se

beneficia en las fundiciones españolas, y en el proceso de tratamiento de estos minerales se separa la plata contenida, única obtenida en España. La producción de ambos metales está, por tanto, íntimamente relacionada, por lo que procede que su comercio esté regulado por el mismo Organismo.

Por todo lo expuesto, dispongo:

1.º Que la Rama del Plomo intervenga provisionalmente en la producción, transformación y comercio de la plata procedente del tratamiento de minerales.

2.º Que en dicha Rama del Plomo se organice una Sección del Comercio de la Plata, de la cual serán Presidente y Secretario los de la Rama del Plomo, y formarán parte de la misma los cinco Vocales siguientes:

Vocales natos

Uno por el Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Uno por el Ministerio de Hacienda.

Vocales Representativos

Un representante de los productores de plomo argentífero.

Un representante de los fundidores de minerales argentíferos.

Un representante de los Plateros.

3.º Tanto el nombramiento de los Vocales Natos como el de los Representativos se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 de la Orden de 20 de abril último, que crea la Rama del Plomo.

4.º En el plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedará constituida la Sección del Comercio de la Plata, dentro de la Rama del Plomo.

5.º Autorizo a V. I. para que dicte cuantas disposiciones estime convenientes a fin del mejor cumplimiento de lo que ahora se ordena.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 14 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

JUAN ANTONIO SUANZES.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

ORDEN de 21 de julio de 1939 creando la «Rama de la Construcción Naval».

Ilmo. Sr.: Las pérdidas sufridas por la Marina Mercante y Pesquera, como consecuencia de la guerra de liberación, después de una época de grave crisis en nuestros Astilleros y de haber estado dichas unidades de la Flota Nacional retenidas en puertos extranjeros, sin atender debidamente a su conservación, y la decisión del Gobierno, cumpliendo un punto fundamental del programa nacional, de hacer que España recupere cuanto antes su rango en el Mar, que se ha exteriorizado ya en diferentes normas, y fundamentalmente en la Ley de 2 de junio último, estableciendo un sistema de Crédito Naval que facilite a los Navieros los medios para atender a la reconstrucción de las Flotas Mercante y Pesquera, obligarán, en breve plazo, a afrontar los múltiples problemas relacionados con el desarrollo de los programas de construcciones y reparaciones, que exigirán que sean puestas en pleno rendimiento las Factorías y, en general, todas las actividades navales.

Para poder resolver dichos problemas ordenadamente, contribuyendo a que se reparta la labor de la manera más eficaz y racional, y atendiendo a otros muchos aspectos relacionados con la industria naval,

se considera necesario crear el organismo regulador que, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 16 de julio de 1938, pueda, en su oportunidad, encuadrarse en la Sección de Transformación de la Comisión Reguladora de los Metales.

En dicho Organismo, y para garantizar su mayor eficacia, entro tanto no se haya completado el cuadro de estas organizaciones, deberán figurar, además de las representaciones de los Constructores Navales y de los Centros Técnicos de Ingeniería Naval, las de los Navieros o Armadores Nacionales como usuarios, y eventualmente y con el carácter de enlaces, las de los suministradores de materiales o efectos, básicos para estas industrias.

Por cuanto queda expuesto, vengo en disponer:

Artículo primero. Con arreglo a la Ley de 16 de julio de 1938 se crea la «Rama de la Construcción Naval», que quedará incluida en su día en la Sección de Transformación de la Comisión Reguladora de Metales.

Artículo segundo. Los Astilleros Nacionales y, en general, todas las factorías que se dediquen a las construcciones o reparaciones de cualquier clase de buques, su maquinaria o aparatos auxiliares, quedarán obligados al cumplimiento de las normas que en la materia de su competencia emanen de esta Rama, en virtud de las facultades que se le atribuyen en la presente Orden, o que en el futuro se le confieran por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo tercero. La Rama de Construcción Naval se constituirá, en su pleno, en la forma siguiente:

Un Presidente, nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Un Vocal nato, representante del Servicio Nacional de Comunicaciones Marítimas.

Un Vocal nato, representante del Servicio Nacional de Pesca Marítima.

Un Vocal nato, representante de la Jefatura de Construcciones Navales del Ministerio de Defensa Nacional.

Un Vocal nato, representante del Servicio Nacional de Puertos.

Ocho Vocales representativos: uno, por la industria sidero-metalúrgica (podrá ampliarse esta representación con la de otros suministradores de materiales básicos); cinco, por los Astilleros o Factorías nacionales, entre los cuales uno representará a las Factorías de construcción de buques pequeños y pesqueros, y otro, a las de construcción de equipos propulsores, y dos, por los Navieros o Armadores Nacionales.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la Rama.

Un Secretario, nombrado por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Rama.

Artículo cuarto. Los Vocales natos serán nombrados por los Ministerios correspondientes, a propuesta de los Servicios Nacionales u organismos que han de representar.

Artículo quinto. Los Vocales representantes de las actividades económicas, a propuesta de las mismas y a través, en su caso, de las organizaciones existentes, serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio.

Tan pronto el desenvolvimiento de las Organizaciones Sindicales permita a éstas facilitar representación de las actividades afectas a esta Rama, ocuparán dichos representantes los puestos de Vocales

en este grupo, haciéndose la designación en la forma que se determine por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En forma análoga se nombrarán Vocalessuplentes.

Artículo sexto. Son funciones de esta Rama, de acuerdo con lo que señala el artículo tercero de la Ley de 16 de julio de 1938, las siguientes:

a) Proponer lo necesario para orientar y coordinar las actividades, necesidades e intereses de la Construcción Naval, en un sentido de plena supeditación al supremo interés nacional.

b) Reunir y aportar los datos, tanto nacionales como extranjeros, que se precisen para estudiar y orientar la política de la Construcción Naval en España, formando, de acuerdo con las instrucciones que reciba, las estadísticas de esta Rama de la Industria y colaborando en todos los demás estudios estadísticos relacionados con la misma y en la aportación de datos para la impresión de la Lista Oficial de Buques. Circunstancialmente deberá recopilar a fines estadísticos, los datos detallados de los daños sufridos por la Industria Naval como consecuencia de la guerra de liberación.

c) Proponer lo más conveniente para fomentar la colaboración entre las distintas Industrias Navales, traduciendo ésta en la propuesta de aquellas disposiciones o aquellas actuaciones que induzcan a la vida próspera de las pequeñas industrias tradicionales, que no deben quedar asfixiadas por las actividades de la gran Industria Naval.

d) Proponer lo más conveniente para que esta importante Industria pueda cumplir, adecuada y ordenadamente, los fines que le estén encomendados en caso de emergencia mediante una completa y orgánica movilización.

e) Proponer las medidas conducentes a conseguir, sin detrimento del espíritu de iniciativa y sana competencia, el reparto, en determinados casos, del trabajo entre las distintas Factorías Navales, fomentando la construcción de buques o maquinaria en serie a fin de conseguir un mayor rendimiento y los precios más ventajosos, eliminando toda desleal competencia y con miras siempre a conseguir el máximo progreso de la Economía Nacional.

f) Intervenir en la medida que se ordena en los diferentes aspectos relacionados con los suministros de los materiales necesarios para la Industria Naval, en forma que quede garantizada la equidad en los repartos de los pedidos correspondientes y en los precios que deben aplicarse a esos pedidos.

g) Intervenir, de acuerdo con las instrucciones que reciba, en todo lo que se relacione con las importaciones de los elementos indispensables para el desenvolvimiento de la Industria y de las Construcciones Navales.

h) Unificar la acción de todos los Constructores Navales cuando se trate de obtener pedidos de buques con destino a otros países.

i) Proponer las medidas convenientes para mantener la política de precios, tanto en relación con los de la propia transformación, como con los de los materiales más importantes utilizados en la Industria Naval.

j) Proponer todas las medidas que se consideren oportunas para racionalizar la Industria de la Construcción Naval en forma que, evitando la excesiva profusión de especialidades dentro de cada Factoría, se consigan las concentraciones u organizaciones que conduzcan al abaratamiento general de los precios.

k) Contribuir a normalizar o unificar, tanto los tipos de buques que tengan análogas características

generales, como todos los accesorios o piezas que entran en la Construcción Naval, para abaratar y facilitar tanto las nuevas Construcciones, como las reparaciones o modificaciones de las unidades de la Flota Nacional.

Esta normalización deberá efectuarse a través del organismo que tenga a su cargo la normalización general de la Industria cuando el citado Organismo entre en funciones:

l) Proponer las medidas oportunas para fomentar el perfeccionamiento y nacionalización de la Técnica Naval, en todas sus especialidades y en todas sus categorías.

m) Efectuar, bajo instrucciones, los estudios necesarios para la unificación de los documentos técnicos, como presupuestos, hojas de coste y de gastos generales, estados de características y pesos, o similares, normalizando su nomenclatura a fin de obtener las ventajas de carácter general que de ello deben derivarse.

n) Redactar el libro de Nomenclatura Naval y de los Buques Mercantes en forma concordante con la documentación técnica y de todas clases a que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

o) Intervenir, de acuerdo con las instrucciones que reciba, en todo lo referente a la obtención y uso de patentes que hayan de utilizarse en la Industria Naval en relación con la consecución de los fines del apartado e).

p) Colaborar intensamente en los planes industriales del Gobierno, informando razonadamente en las propuestas de ampliaciones o instalaciones de Nuevas Industrias, atendiendo a los aspectos de adecuado emplazamiento y distribución de las mismas.

q) Vigilar cerca de los Constructores Navales el cumplimiento de cuantas disposiciones se dicten en relación con esta industria, y el espíritu nacional con que han de cumplirse.

r) Contribuir entusiastamente, con equitativa y resuelta aportación, poniendo a contribución todo el esfuerzo y capacidad de esta Rama de la Industria, a la reconstrucción de la Flota Mercante y Pesquera, importante puntal de la Economía Nacional

s) Todas las demás funciones que dentro de las generales del citado artículo tercero de la Ley de 16 de julio de 1938, puedan serle encomendadas.

Artículo séptimo. La Rama se constituirá en un plazo máximo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Una vez constituida, en un plazo de sesenta días, deberá presentar al Ministerio de Industria y Comercio, para su aprobación, el Reglamento para su régimen interior, incluyendo la forma de arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

Artículo octavo. La Rama someterá a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio, anualmente, sus presupuestos de ingresos y gastos y rendirá cuentas al final de cada ejercicio ante el mismo departamento.

Artículo noveno. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Orden.

Artículo transitorio. En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio el Reglamento para el régimen interior de la Rama, el Presidente de la misma queda autorizado para proponer al citado Ministerio la adopción de aquellas medidas necesarias, tanto para el funcionamiento interno de aquélla, como para la atención urgente de sus finalidades.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Bilbao, 21 de julio de 1939. — Año de la Victoria.

JUAN ANTONIO SUANZES

Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de julio de 1939 referente a la plaga de la langosta.

Ilmo. Sr.: Es del mayor interés para la defensa de la producción agrícola velar por cuanto de modo directo o indirecto pueda contribuir a su conservación y mejora, alejando la posibilidad de contingencias que una natural previsión puede fácilmente evitar, y a este fin el cumplimiento de preceptos legales y medidas que aseguren una actuación eficaz en los trabajos de campaña contra la plaga de langosta, será la mejor garantía para los intereses afectados, campaña aún más necesaria, si cabe, en las actuales circunstancias, por la especial situación de terrenos que estuvieron en zonas de guerra y el abandono en que se encontraban muchas de las regiones últimamente liberadas.

El exacto conocimiento de los focos de aovación del insecto, cuyo germen ha de destruirse en la campaña de invierno, exige una especial y rigurosa vigilancia, prevista en el artículo 58 y concordantes de la vigente Ley de plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, que asignan una importante y obligada actuación a las Juntas locales de Plagas del Campo, y reclaman los deberes que en igual orden incumben a propietarios y colonos, así como la colaboración que han de prestar cuantos por sus cargos oficiales realizan en el campo servicios que permitan contribuir a la información y localización de expresados focos.

Con objeto de llevar a la práctica las medidas de oportunidad y urgencia que en cada momento sea preciso desplegar, dispongo:

1.º Dentro de los dos días siguientes a la publicación de esta Orden convocarán los Alcaldes a la Junta Local de Informaciones Agrícolas, que por Decreto de 29 de abril de 1927, sustituye en su cometido a la Junta Local de Plagas del Campo, a fin de establecer la vigilancia que previene el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo, dando cuenta con urgencia al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la existencia de los focos que observen, levantándose acta de los acuerdos de la Junta.

2.º Los propietarios, colonos y cuantos por deberes de su misión oficial están en contacto con el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas Rurales, de Montes, etc.), quedan obligados, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas Locales, colaborando a su cometido.

3.º Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas reciban denuncias de las Juntas Locales, procederán con el personal a sus órdenes a realizar los trabajos e informaciones oportunas, para que, con el auxilio de las mencionadas Juntas, exigir después, conforme lo preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos, en su caso, y dentro de la primera quincena de agosto, una relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir aovación, y en la que manifiesten si están dispuestos a los trabajos de extinción por contar con medios para ellos, pues de no hacer la declaración de terreno

infecto, se les impondrá la multa de 50 a 500 pesetas, que determina el mencionado artículo 60, sin exceptuar a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como a los Ayuntamientos y Empresas de ferrocarriles por cuantos sean de su propiedad, concesión o administración.

4.º Las Juntas Locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento de terrenos infectados, conforme determina el artículo 60, para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico. La relación de los terrenos acotados por las Juntas, por contener germen de langosta, estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de agosto próximo y remitida por la Sección Agronómica correspondiente al Servicio Nacional de Agricultura antes del 10 de septiembre siguiente.

5.º Considerados los trabajos de vigilancia y acotamiento de los terrenos como preparatorios de la campaña de extinción necesaria, los gastos que ocasionen tal labor serán incluidos en el presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la Ley de Plagas, presupuesto, cuya confección será obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la plaga. A tal fin, las Juntas locales remitirán la propuesta de los mencionados gastos a la Sección Agronómica provincial, para, una vez informados por el Ingeniero Jefe de la misma en el plazo de tres días, someterlos a la aprobación del Gobernador civil.

No obstante la resolución que proceda, y sin esperar a su resultado, las Juntas no podrán demorar por motivo alguno el servicio de vigilancia a que están obligadas por la Ley, y la negligencia o el abandono en el cumplimiento de sus deberes serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas, que determina el artículo 58.

6.º Por los Gobernadores Civiles se procederá inmediatamente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se impondrán cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente a quienes no cumplan los terminantes preceptos de la Ley.

7.º Por el Servicio Nacional de Agricultura se dictarán las normas complementarias a las Secciones Agronómicas para la más urgente y eficaz aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 27 de julio de 1939. — Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

ORDEN de 28 de julio de 1939 señalando precios para los abonos nitrogenados de importación.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Servicio Nacional de Agricultura para la fijación del precio de venta de los abonos nitrogenados de importación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios de venta, por 100 kilos, peso bruto por neto, para mercancía envasada en sacos, pago al contado y partidas menores de 10 toneladas, se fijarán a base de los siguientes datos:

Precio base sobre vagón puerto de importación:

Sulfato amónico, 34,00 pesetas; Nitrato de Chile, 33,95 ídem; Nitrato de cal, 33,95 ídem.

Portes y almacenajes: Por ambos conceptos se incrementarán las anteriores cotizaciones en los que materialmente se devenguen por f. c. desde origen a estación destino, más el porte carretero para los trayectos en que no exista f. c.

Por descargue, cargue, acarrees, apilado y alma-

cenaje se podrá aumentar un máximo de 0,50 pesetas por 100 kilos.

Gastos del vendedor mayorista: Por gestión, anticipos, gastos varios y beneficios del mayorista distribuidor se incrementará el precio base a 1,50 pesetas por 100 kilos.

Gastos del revendedor detallista: Por análogos conceptos de revendedor detallista, se añadirá 0,50 pesetas por 100 kilos.

Recargos y bonificaciones: Se percibirá o concederán los habituales según consumo, así como por entrega sobre almacén origen, en su caso.

Artículo 2.º Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, a base de las cantidades consignadas en el artículo anterior, fijarán los precios que en cada mercado habitual de su provincia deban regir para las compras de dichos abonos por los agricultores, dándoles la debida publicidad en el «Boletín Oficial» y en la Prensa de la provincia.

Artículo 3.º Queda encomendada a las Secciones Agronómicas la vigilancia de dichos precios, así como la de la distribución y empleo de dichos abonos, según las instrucciones que reciban del Servicio Nacional de Agricultura.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 28 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura:

ORDEN de 28 de julio de 1939 dando normas para la aplicación a mejoras de la renta de los montes ordenados, regulando la cuantía y justificación de su empleo.

Es práctica obligada y conveniente, tanto para conservar los montes como para mejorar sus condiciones de saca y explotación, que en definitiva redunde en un mayor valor del árbol en pie y, por lo tanto, de la renta en dinero del predio, el consignar en todos los Proyectos de Ordenación y Revisiones de los ya ordenados un presupuesto para el plan de mejoras a ejecutar durante el decenio, pero sin que haya disposición alguna que regule la cuantía de estos presupuestos que quedan al arbitrio de los Ingenieros encargados de las Ordenaciones y Revisiones, con grandes diferencias de criterio, que en algunos casos, arrastrados del celo por conservar el monte, les lleva a sacrificar hasta un 50 por 100 de la renta, mermando considerablemente los ingresos que por este concepto tienen los pueblos propietarios, hecho que obliga a regular este importante punto de la administración de los montes de utilidad pública para armonizar las necesidades económicas del momento de las entidades propietarias y las de conservación y mejora de los predios, asegurándoles previsoramente la continuación de estos ingresos.

Para realizar esta conservación y confiar a los pueblos la gestión técnica y administración de sus montes con el personal competente necesario y ensayar una descentralización administrativa, se dictó, con gran satisfacción de los pueblos el Decreto de 17 de octubre de 1925, cuya aplicación quedó anulada por la Ley de Presupuestos de 29 de junio de 1926.

Decidida la Administración forestal en interesar a los pueblos propietarios en el conocimiento de sus predios y de los gastos que su mejora y conservación lleva consigo, dictó la R. O. del Ministerio de Fomento de 20 de noviembre de 1926, creando unas Juntas administrativas con el fin de que los pueblos tuviesen conocimiento de las cuentas justificativas de los gastos a las que pudiesen prestar su conformidad o re-

paros, Juntas desvirtuadas totalmente por su funcionamiento en la finalidad que se perseguía y que se hace necesario sustituir, tomando las garantías necesarias para que los pueblos conozcan la forma como se invierten los fondos de mejoras que figuran en los Planes de los Proyectos de Ordenación y Revisión.

Siendo básica en toda mejora, a parte de la gestión técnica, toda ella a cargo del Estado, la administrativa, cuyos gastos corresponden en principio también al mismo, para aliviar la pesada carga que sobre él pesa a causa de la guerra, que tantos destrozos ha ocasionado en las instalaciones y material de sus servicios provinciales que hay que reorganizar rápidamente, justo es que los montes por ellos administrados contribuyan a los gastos de funcionamiento mediante la aportación de un tanto por ciento prudencial de estos fondos de mejora.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dispongo:

Artículo 1.º En todos los Planes de mejora que afecten a montes de utilidad pública que no sean de la propiedad del Estado, sólo se utilizará para este fin el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos. Si el mal estado de conservación del monte o la necesidad de mejorar rápidamente los medios de saca hiciera necesario utilizar mayor cantidad, deberá tomar el acuerdo el pueblo o entidad propietaria, levantando la correspondiente acta, copia de la cual deberá acompañar al Plan de mejoras elaborado en estas condiciones para poder ser aprobada su ejecución por el Ministerio.

Artículo 2.º Para los montes de utilidad pública cuya propiedad sea del Estado podrá seguirse invirtiendo en un Plan de Mejoras hasta el 90 por 100 del importe de sus aprovechamientos sea en el propio u otro monte del que también sea propietario el Estado.

Artículo 3.º De estos fondos de mejoras podrán destinarse hasta un máximo del 10 por 100 para contribuir a los gastos de instalación, conservación y funcionamiento de las oficinas de los Servicios provinciales.

Al efecto de la determinación de la cuantía a utilizar para este fin, dentro del límite marcado en el párrafo anterior, las Jefaturas de los Servicios provinciales formularán anualmente las oportunas propuestas justificadas que someterán a la aprobación de las Inspecciones regionales respectivas, ante las que rendirán las correspondientes cuentas de los gastos realizados.

Artículo 4.º Queda derogada la Orden Ministerial de 20 de noviembre de 1926 creando las Juntas administrativas de la inversión de los fondos destinados al Plan de Mejoras de los montes.

Las cuentas justificativas de estos gastos se formularán en adelante por duplicado remitiendo un ejemplar a la entidad propietaria del monte, para que en el plazo de treinta días, dé su conformidad o exponga sus reparos a la Jefatura del Distrito Forestal encargada del monte, la que las remitirá a la Inspección Regional correspondiente, para su aprobación definitiva, si no hubiese reclamación por parte del pueblo o para elevarlas, con su informe, si aquélla existiese, a la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial que resolverá en definitiva.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 28 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 27 de julio de 1939 regulando el ejercicio de la caza menor.

Ilmo. Sr.: Terminada felizmente la guerra de liberación de nuestra Patria, y en tanto no se promulgue la nueva Ley de Caza, se necesita dictar unas normas para regular el aprovechamiento de nuestra riqueza cinegética, en las que, en cuanto sea posible, se recojan las peticiones que tiene formuladas la Asociación General de Cazadores y Pescadores.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, viene en disponer:

Primero. Se autoriza el ejercicio de la caza menor desde el primer domingo de septiembre hasta el primer domingo de febrero a todos los que se hallen provistos de la correspondiente licencia.

Se exceptúan las Islas Canarias, cuyo plazo empezará el primer domingo de agosto y terminará el último domingo de diciembre, y para Galicia y demás provincias del litoral cantábrico, que será desde el tercer domingo de septiembre hasta el primer domingo de febrero.

Todos los domingos mencionados se entenderán incluidos en la época hábil de caza.

Segundo. Las fechas de apertura para la caza de codornices, tórtolas y palomas serán fijadas en cada provincia por los Gobernadores Civiles, previo informe de los Comités provinciales de caza y pesca; pero dichas fechas tendrán que coincidir precisamente con un domingo o día festivo del mes de agosto.

Tercero. Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

La caza con galgos queda autorizada desde el primero de octubre al primero de febrero.

Cuarto. Queda prohibido en general el uso y transporte de cartuchos de caza con bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo.

Para la caza mayor será necesario, además de la licencia, un permiso especial de las Autoridades competentes, las que podrán concederlo, con las restricciones que en cada caso juzguen pertinentes.

Quinto. Los Gobernadores Civiles podrán conceder licencia de uso de armas de caza y para cazar solamente a personas de reconocida adhesión al Movimiento Nacional, previa la oportuna solicitud que deberá ir acompañada de los informes de la Guardia Civil y de una Sociedad de Cazadores legalmente constituida, pudiendo solicitar además cuantos informes consideren convenientes en cada caso.

Estas licencias serán de la clase que determina el Decreto de 18 de abril de 1932, a las que se adherirá además sellos de «Subsidio pro Combatiente», cuya cuantía será el diez por ciento del valor de la licencia correspondiente.

Sexto. Las Autoridades Militares podrán dejar en suspenso los derechos de cazar en las zonas que delimiten en cada provincia, notificándolo a los Gobernadores Civiles, quienes, de acuerdo con las Autoridades Militares, las harán publicar en los «Boletines Oficiales», definiendo los límites y extensión de las zonas a que alcance la prohibición de cazar.

Séptimo. Quedan terminantemente prohibidas la circulación y ventas de especies de caza en las zonas que no se haya autorizado su captura.

Octavo. Los Gobernadores Civiles insertarán esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias de su mando, para general conocimiento y para que por las Autoridades locales, Guardia Civil, Guardería

Forestal y demás Agentes de la Autoridad se preste la máxima ayuda en la finalidad perseguida con esta disposición.

Noveno. Serán de aplicación todas las disposiciones vigentes en materia de caza que no se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 27 de julio de 1939. Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 259

Caza de codornices, tórtolas y palomas

De conformidad con el número segundo de la Orden de 27 de Julio de 1939 regulando el ejercicio de la caza menor, publicada anteriormente, se autoriza la apertura de la caza de codornices, tórtolas y palomas en esta provincia en el segundo domingo, día 13 del mes actual, en los terrenos de Campiña y Alcarria, y el cuarto domingo, día 27, en los lugares de Montaña.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia, encareciendo a las Autoridades locales, Guardia civil, Guardería Forestal y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, vigilen estrechamente el cumplimiento de lo prevenido en la mencionada Orden y de lo establecido en la presente Circular.

Guadalajara 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria. 1544

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

Junta provincial de Abastos de Guadalajara

Sanciones impuestas por esta Junta

Pesetas

Por precios abusivos

D. Julio Henche Rodrigo, de Trillo.....	100
D. Fermín Barahona, de Villaseca.....	500
D. Leandro Mendieta Gamo, de Uceda.	500
D. Celestino Pérez, de Jadraque	100
D. Buenaventura Aguirre, de Rebollosa.....	300
D. Aniceto Maestro, de Selas.....	250
D. ^a Eusebia Cuadrado Recuero, de Yunquera..	50
D. ^a Angela Cuadrado Centenera, de Yunquera.	50
D. ^a Andrea Molina Simón, de Yunquera.....	50
D. ^a María Serrano Isidro, de Yunquera.....	50
D. ^a Marcelina Benites Díaz, de Yunquera.....	50
D. Fausto González García, de Guadalajara ...	500
D. Pedro Coello Madrigal, de Fuentelahiguera.	250
D. Gregorio Pérez Lobo, de Uceda.....	300
D. Marcos García Abad, de Alarilla	500

Por no exponer los precios al público

D. ^a Teresa Baños Alegre, de Guadalajara	25
D. ^a Pilar García Díaz, de Guadalajara	25
D. Vicente Blas Blas, de Fuentelahiguera.....	50

Por falta de peso

D. ^a Concepción Eusebio Torres, de Mondejar...	100
---	-----

Por venta de artículos adulterados

D. Gregorio Eusebio Torres, de Mondejar.....	100
D. Pablo Eusebio Torres, de Mondejar.....	100

Guadalajara 31 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente,

José M.^a Sentís.

1451

Inspección provincial de Sanidad**CIRCULAR**

Como a pesar del tiempo transcurrido, son muchos los Ayuntamientos que no han cumplido el servicio solicitado en mi Circular inserta en el «Boletín Oficial» número 73, de fecha 29 de Junio pasado, se reproduce la misma por última vez, quedando conminados con la sanción correspondiente, los que no envíen los datos en el plazo de ocho días:

«Con el fin de unificar en la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad los datos referentes a todas las plazas vacantes de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Practicantes y Matronas, al objeto de que tenga lugar oportunamente la provisión en propiedad de las mismas en forma reglamentaria, espero de V. que, por esa Alcaldía de su digno cargo, se proceda con la mayor urgencia posible a remitir a esta Inspección provincial de Sanidad relación nominal de las plazas de que se trata que actualmente se encuentran vacantes, haciéndose constar los extremos siguientes:

Municipio o Municipios que integran la plaza.

Causa y fecha de la vacante.

En lo sucesivo, se procederá por esa Alcaldía a remitir a esta Inspección los datos a que queda hecha referencia en relación con todas las plazas cuya vacante se vaya produciendo, tan pronto como ocurra una vacante de las citadas plazas, para buena marcha de los servicios relacionados con las mismas.»

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes, encareciéndoles su puntual cumplimiento, ordenado por la Superioridad.

Guadalajara 1 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial de Sanidad, Julio Casal. 1546

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Guadalajara**Distribución de café**

Habiéndose recibido una partida de café para su distribución entre los pueblos del partido judicial de Guadalajara, los Alcaldes de cada pueblo autorizarán a la persona que haya de trasladarse a esta Capital a recoger la cantidad que les corresponda, cuidando luego de su equitativa distribución entre los respectivos vecindarios.

El citado producto será recogido en los almacenes de la sociedad «Arriaca», durante el plazo de ocho días, a contar de la publicación de esta Circular, transcurrido este plazo sin recogerlo, se considerará renunciado a él.

Guadalajara 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado, Adrián Mateos. 1429

Comisión provincial de Requisa de Chatarra

Se pone en conocimiento de los industriales charreros y sus agentes minoristas, así como de los particulares en general, la prohibición absoluta de recoger o adquirir mediante compra los artificios o pertrechos de guerra, como cartuchería, bombas, granadas, etc., abandonados en los antiguos frentes de combate.

Por ser propiedad exclusiva del Estado estos materiales, una vez que el Servicio de Recuperación de Material de Guerra dé por terminada su labor, será esta Comisión únicamente la encargada de recoger la chatarra existentes en los mismos.

Los incumplidores de esta orden serán sancionados con rigor.

El Presidente, Julio Luis Cordavias. 1543

Ayuntamientos**MALAGUILLA**

Don Clemente Calleja Blanco, Alcalde Nacional de esta villa de Malaguilla.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado nombrar de las comisiones de evaluación a los señores que a continuación se expresan:

Parte real.—Don Miguel Sanz Santamaría, don Juan Manuel García Notario, don Guillermo Plaza Sanz y don Andrés Giménez Camino.

Parte Personal.—Don Mariano Somolinos García, don Lorenzo Calleja Blasco y don Leoncio Toquero Sanz.

Asimismo quedan expuestos al público, por el tiempo de siete días, los documentos administrativos que han servido de base a dicha designación.

Por último, se requiere por este anuncio a los contribuyentes del término para que, en término de diez días presenten en la Secretaría declaración jurada de las utilidades que por todos los conceptos obtengan, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijarán por los datos y documentos tributarios de este Municipio que puedan adquirir.

Malaguilla, a 27 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Clemente Calleja. 1509

ALMONACID DE ZORITA

En esta Alcaldía se halla depositada la cantidad de mil cien pesetas en papel moneda roja encontradas en la vía pública, para su entrega al que justifique ser su legítimo dueño.

Lo que se hace saber para general conocimiento del público.

Almonacid de Zorita 24 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, D. Toledado.

(Derechos de inserción, 4'75 ptas.) 1499

MANTIEL —Baños de Mantiel

Queda abierto al público el Balneario de este Municipio hasta fin de Septiembre próximo.

Mantiel 31 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. El Alcalde, Jorge Taravilla. 1534

(Derechos de inserción, 2'75 ptas.)

COLEGIO NOTARIAL DE MADRID

Habiendo solicitado D.^a Felisa, D.^a Eulalia, don Félix, D.^a Angeles y D. Valentín Montoya Viana, la devolución de la fianza que tenía constituida su finado hermano D. Santiago Joaquín Montoya Viana, para el ejercicio de su cargo en las Notarías de Sequeros (Salamanca), del Colegio de Valladolid, Cifuentes y Sacedón de este Colegio; se hace saber conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento del Notariado para que las reclamaciones que hayan de deducirse contra la expresada fianza, se formulen ante la Junta Directiva de este Ilustre Colegio Notarial, en el término de un mes a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Decano, ilegible.

Anuncios no oficiales

Banco de España.—Guadalajara

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 13.098, de 243.500 pesetas en Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, expedido por esta Sucursal en 28 de agosto de 1936, a favor de D.^a Araceli Martínez García y D.^a María Castillo Atienza, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «A. B. C.», de Madrid, y el «Boletín Oficial» de esta provincia, según determina el artículo 41 del vigente Reglamento de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Guadalajara 14 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 10'75 pesetas).

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito número 11.974, de 15.000 pesetas nominales en Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto; número 12.681, de 5.000 pesetas nominales en Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, con impuesto, expedidos por esta Sucursal en 18 de agosto de 1933 y 12 de agosto de 1935, respectivamente, los dos a nombre de doña María y doña Consuelo Largacha Sáenz de Tejada, indistintamente; número 11.671, de 10.500 pesetas nominales en Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto; número 12.682, de 5.000 pesetas nominales en Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, con impuesto, expedidos por esta Sucursal en 30 de julio de 1932 y 12 de agosto de 1935, respectivamente, a nombre de don Pedro Largacha Sáenz de Tejada; número 10.197, de 11.200 pesetas nominales en Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1928, y número 10.352, de 14.500 pesetas nominales en Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, expedidos por esta Sucursal en 6 de agosto de 1928 y 31 de septiembre de 1928, respectivamente, los dos a nombre de doña Victorina Sáenz de Tejada y Jiménez de Cisneros, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a

contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «A. B. C.», de Madrid, y el «Boletín Oficial» de esta provincia, según determina el artículo 41 del vigente Reglamento de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Guadalajara 27 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 19'75 ptas.).

Habiéndose extraviado los extractos de acciones de este Banco, número 173.353, comprensivo de 15 acciones números 268.733 al 742 y 269.067 al 71; número 210.144, comprensivo de tres acciones; números 335.260 al 262, los dos a favor de doña María Largacha Sáenz de Tejada; número 173.354, comprensivo de quince acciones, números 275.811 al 812, 276.165 al 167. 280.670 y 671, 283.053, 283.538 al 543 y 285.053; número 210.145, comprensivo de tres acciones, números 335.263 al 265, los dos a favor de doña Consuelo Largacha Sáenz de Tejada; número 173.351, comprensivo de treinta y cinco acciones, números 53.719 al 722, 92.040, 94.663 al 666, 120.767 al 770, 131.975, 143.158 al 161, 152.596, 159.254, 166.309, 186.227, 188.556 al 559, 192.588, 192.798 y 799, 192.807 y 194.998 a 195.002, y número 210.162, comprensivo de seis acciones; números 335.251 al 256, los dos a favor de doña Victorina Sáenz de Tejada y Jiménez de Cisneros, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «A. B. C.», de Madrid, y el «Boletín Oficial» de esta provincia, según ordena el artículo 4.º del vigente Reglamento de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los extractos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Guadalajara 27 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 16'75 ptas.).

Habiéndose extraviado los resguardos número 11.175, de 50.000 pesetas nominales en Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, expedido por esta Sucursal en 20 de enero de 1931, a favor de doña María Pérez Hernández, y número 6.451, de 700 pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, expedido con fecha 23 de abril de 1920, a nombre de don Amalio Federico González Pérez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «A. B. C.», de Madrid, y el «Boletín Oficial» de esta provincia; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad, de acuerdo con el artículo 41 del vigente Reglamento.

Guadalajara 28 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 11'75 ptas.).

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL